

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



VÍCTOR J. SALGADO MICHEO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0026

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Querrela de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de enero de 2019, el Querellante, Víctor J. Salgado Micheo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 11 de enero de 2018.

El Querellante alegó que estuvo sin servicio eléctrico desde el paso del huracán María por Puerto Rico hasta noviembre de 2017, por lo que solicitó se hiciera un ajuste en la factura. El Querellante objetó el balance previo de dicha factura no los cargos corrientes.

El 25 de febrero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*, donde en síntesis alegó que el Querellante no acreditó o envió evidencia de de su objeción ante la Autoridad de la factura del 11 de enero de 2018, y/o la factura de 12 de septiembre de 2017 y por ende no agotó el proceso administrativo informal de objeción de factura.

El 18 de marzo de 2019, el Querellante presentó escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación* y la Autoridad presentó su replica el 28 de junio de 2019.

Luego de revisar las mociones en el expediente del Negociado de Energía, expedimos Orden citando a las partes para la Vista Administrativa y aperciendo al Querellante que debía estar preparado para argumentar las razón por la cual no debía desestimarse la presente Querrela según solicitado por la Autoridad. Además, que debía presentar en la Vista la evidencia para sostener su posición.

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

presente Querella según solicitado por la Autoridad. Además, que debía presentar en la Vista la evidencia para sostener su posición.

El 12 de agosto de 2019, llamado el caso compareció el Querellante y su representante legal, el Licenciado Rafael Vázquez González, y la Autoridad representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, acompañada por la testigo Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente.

En la Vista Administrativa el Querellante declaró sobre la objeción informal de factura que realizó el 13 de enero de 2018 utilizando el portal web de la Autoridad para ello. El Querellante alegó que busco la dirección del portal web de la Autoridad en el sistema "Google", lo accesó, se registró y creó una cuenta para poder acceder el sistema. Este declaró que una vez en el portal presentó lo que entendió fue una objeción a su factura, pero no recordó el procedimiento para entrar a la página de objeciones aunque si recordó que era un área donde escribió un párrafo objetando la factura, que no le requerían contestar preguntas o llenar blancos y que no le dieron un número de objeción. Además, declaró que el 13 de enero de 2018 realizó un pago por la cantidad de \$846.69 correspondiente a los cargos corrientes de la factura del 11 de enero de 2018. Expresó el Querellante que estaba objetando la cuantía de \$2,055.77 del balance previo notificado en la factura. La razón para la objeción de factura es que estuvo sin servicio eléctrico desde el huracán Irma hasta mediados de noviembre de 2017, y que utilizó su generador privado para suplir el servicio de energía a su residencia.

El Querellante alegó que nunca recibió por correo la factura del 12 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$960.77 y que la factura del 6 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$2,055.77 (\$1,095.00 cargos corrientes y \$960.77 de balance previo) la recibió en enero de 2018 posterior a la factura del 11 de enero de 2018. Durante los meses de marzo, mayo y junio de 2018 el Querellante envió cartas por correo certificado a la Autoridad haciendo referencia a su objeción de las cuantías en la factura reclamada.

Por su parte, la Autoridad presentó el testimonio de Darleen Fuentes Amador quien explicó en detalle el portal web de la Autoridad y el proceso de objeción de facturas del portal. Dicho proceso de objeción de facturas es diferente al explicado por el Querellante, es un formulario que presenta unos "menus" ("drop down menus"), blancos para llenar y requiere se incluya la confirmación de pago del promedio de las últimas tres facturas. Una vez completados los correspondientes blancos, el mismo sistema provee al cliente el número de objeción. Además, la Sra. Fuentes Amador declaró que el sistema no hubiera permitido hacer una objeción de la factura de 6 de diciembre de 2017 ya que el término para objetar la misma vencía el 6 de enero de 2018. La Sra. Fuentes Amador explicó que el sistema de facturación utilizado por la Autoridad y especificó, que si existe una factura creada eso significa que el sistema la generó y la envió automáticamente por correo a la dirección que aparece en ella.





II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley 57-2014² en su Artículo 6.27 inciso (A) dispone: “antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura del servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Compañía de Energía Certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este artículo y los reglamentos que adopte el Negociado”.

La Sección 1.05 del Reglamento 9043³ es clara “este Reglamento será de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia”... y que la Autoridad haya emitido facturas cuyo periodo de facturación contenga periodos de tiempo en que la Autoridad no proveyó servicio”... “Todas las demás reclamaciones u objeciones de facturas serán presentadas según las disposiciones del Reglamento 8863”... Por consiguiente, la Querrela presentada por el Querellante es regida por las secciones del Reglamento 9043.⁴

La Sección 2.03 del Reglamento 9043 establece que es un requisito agotar ante la Autoridad el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía.

En lo pertinente, la Sección 3.01 del Reglamento 9043 establece el término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de una factura emitida durante una situación de Emergencia, y todo cliente podrá objetar todo cargo, incluyendo Cargos Fijos, facturados durante periodos que la Autoridad no le proveyó servicio” ... “En aquellos casos que la factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzaran a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo”

Así mismo la Sección 3.04⁵ del Reglamento 9043 sobre los medios para presentar la objeción de una factura y solicitar la investigación a la compañía de servicio eléctrico, establece:

La Autoridad establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada*.

³ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Durante Situaciones de Emergencia*, 27 de junio de 2018.

⁴ Cabe señalar que el Reglamento 8863 y el Reglamento 9043 son similares en muchas secciones sobre procedimiento de objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura.

⁵ Dicha Sección es parecida al Artículo 4.04 del Reglamento 8863.



limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, siempre y cuando se pueda establecer con certeza la fecha de la presentación de la objeción y solicitud de investigación.

El Cliente podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de Factura a la Autoridad mediante cualquiera de los medios establecidos por dicha Compañía. En aquellos casos que la Autoridad establezca correo certificado como uno de los medios de presentación de objeciones de factura o solicitud de investigación, se entenderá que la fecha de presentación es la fecha en que, según el Servicio Postal de los Estados Unidos (United States Postal Service), esté disponible para recogido (available for pickup).

Para la Autoridad, los medios establecidos para notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de factura se encuentran anunciados y publicados en el anverso de sus facturas y leen literalmente como sigue:

Todo cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta. Por teléfono llamando al 787- 521-3434 o por correo postal al P.O. Box 9100, San Juan, P.R. 00908-9100.

La Sección 3.07 del Reglamento 9043 especifica la información mínima que el Cliente tiene que proveer al momento de presentar su objeción ante la Autoridad como su : (1) nombre (2) número de cuenta (3) número de identificación de factura (4) expresar claramente que la objeción se fundamenta en el hecho que la Autoridad no proveyó el servicio de energía eléctrica facturado debido a interrupciones provocadas por una Situación de Emergencia (5) si la objeción es al amparo de la Ley 3-2018 acreditar que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la Autoridad y (6) número de teléfono, dirección física y postal y correo electrónico.

Finalmente, la Sección 3.07 del Reglamento 9043 va más allá y claramente establece que toda objeción de factura que no cumpla con lo dispuesto en esta Sección se tratará como **si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno...**

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

- (a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado (...).



- (1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).
- (2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.
- (3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.
- (4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece:

Al presentar su querrela ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De

la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.

Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene.⁶ A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciabile.⁷

En Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991) nuestro Tribunal Supremo expresó:

La falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta)⁸; (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu proprio,⁹

Finalmente notamos que la Regla 304 (23) de las *Regla de Evidencia de Puerto Rico* de 2009, según enmendadas, sobre *Presunciones Específicas* establece que “Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.” La palabra ‘deberá’ es considerada el futuro simple de la palabra ‘deber’ la cual está definida por la Real Academia Española cómo “estar obligado a algo por la ley divina natural o positiva”.

El Querellante no acreditó que solicitó ni agotó el remedio administrativo informal ante la Autoridad de conformidad con lo establecido por la Ley 57-2014 y los reglamentos del Negociado de Energía antes de recurrir ante el Negociado de Energía. El Querellante intentó presentar una objeción de factura en el portal web de la Autoridad, pero no utilizó el mecanismo correcto para ello, por lo cual se entiende como no puesta e inexistente la objeción. El Querellante falló en cumplir con el requisito básico de presentar la objeción

⁶ *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976), *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980).

⁷ *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 146 (1997).

⁸ *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 y 726 (1953).

⁹ *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'J. M. Rodríguez'.

informal de factura ante la Autoridad para otorgarnos jurisdicción sobre la materia. Además, de haber logrado presentar la objeción de factura, los cargos que este estaba objetando eran cargos previos o de balance pendientes, para los cuales el término de objetar ya había culminado. Además, se presume que el Querellante recibió oportunamente las facturas de septiembre y diciembre de 2017. El Querellante incumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, por lo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la presente *Querella*.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho que se incluyen en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la Autoridad y, en su consecuencia desestima la presente *Querella* por falta de jurisdicción, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

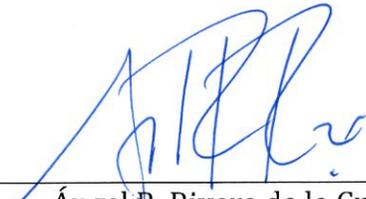
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte



afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de febrero de 2020. Certifico además que el 6 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación Caso Núm. NEPR-QR-2019-0026 fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@prepa.com y victorsalgado@integrand-pr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Víctor J. Salgado Micheo

Urb. Palma Real
84 Calle Viajera
Guaynabo, P.R. 00969-5810

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria



ANEJO A



Determinaciones de Hechos

1. La parte Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 11 de enero de 2018, bajo el fundamento de que la misma era incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad, pues estuvo sin servicio eléctrico desde el paso del huracán María hasta noviembre de 2017 y solicitó un ajuste a su factura.
2. El 25 de febrero de 2019, la Autoridad presentó *Moción Solicitando Desestimación*, en la cual alegó que el Querellante no evidenció haber objetado la factura del 11 de enero de 2018 o la del 12 de septiembre de 2017 ante la Autoridad y por ello no agotó el proceso administrativo informal de objeción de factura.
3. El 13 de enero de 2018, el Querellante utilizó el portal web de la Autoridad y presentó lo que entendía era una objeción informal de factura de 11 de enero de 2018.
4. El Querellante no recordó el procedimiento para entrar a la página web de objeciones de la Autoridad pero sí recordó que era un área donde escribió un párrafo objetando la factura, que no le requerían contestar preguntas o llenar blancos y no le dieron un número de objeción.
5. El Querellante indicó que nunca recibió por correo la factura del 12 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$960.77 y que la factura del 6 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$2,055.77 (\$1,095.00 cargos corrientes y \$960.77 de balance previo) la recibió en enero de 2018, con posterioridad a la factura del 11 de enero de 2018.
6. Durante los meses de marzo, mayo y junio de 2018 el Querellante envió cartas por correo certificado a la Autoridad haciendo referencia a su objeción de las cuantías en la factura reclamada.
7. El proceso para objetar facturas en la página web de la Autoridad es diferente al explicado por el Querellante, es un formulario que presenta unos “drop down menus”, en blancos para llenar y requiere incluir la confirmación del pago del promedio de las últimas tres facturas. Una vez completados los blancos, el mismo sistema provee al cliente el número de objeción.
8. El Querellante no pudo evidenciar que agotó el remedio administrativo informal establecido en la Ley 57-2014 y los reglamentos del Negociado de Energía antes de presentar esta Querella.



Conclusiones de Derecho

1. El Querellante presentó su *Solicitud* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. La Ley 57-2014 en su Artículo 6.27 inciso (A) dispone: antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura del servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Compañía de Energía Certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este artículo y los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.
5. La Sección 1.05 del Reglamento 9043 es clara “este Reglamento será de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia...y que la Autoridad haya emitido facturas cuyo periodo de facturación contenga periodos de tiempo en que la Autoridad no proveyó servicio...Todas las demás reclamaciones u objeciones de facturas serán presentadas según las disposiciones del Reglamento 8863...”
6. Por consiguiente, la Querella presentada por el Querellante es regida por las secciones del Reglamento 9043.
7. La Sección 2.03 del Reglamento 9043 establece que es un requisito agotar ante la

Autoridad el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía.

8. En lo pertinente, la Sección 3.01 del Reglamento 9043 establece el término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de una factura emitida durante una situación de Emergencia, todo cliente podrá objetar todo cargo, incluyendo Cargos Fijos, facturados durante periodos que la Autoridad no le proveyó servicio... “En aquellos casos que la factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzaran a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo”
9. La Sección 3.07 del Reglamento 9043 va más allá y claramente establece que toda objeción de factura que no cumpla con lo dispuesto en esta Sección se tratará como si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno...
10. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece “Al presentar su querrela ante el Negociado de Energía el cliente querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.”
11. Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976).
12. El Querellante incumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, al no agotar el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad por lo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la presente *Querrela*.

